



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	RODRIGO DE JESUS MORA RENDON
Accionado	MAURICIO MORA JARAMILLO
Radicado	050013103005 2021 00140 00
Asunto	NO REPONE. RECONOCE PERSONERIA. REQUIERE PARTE

Se procede por parte de esta agencia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, que oportunamente interpone la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda.

1. DEL RECURSO DE REPOSICION

Señaló la parte recurrente que el 12 de mayo de 2021, recibió en su correo electrónico mauro.moraja@gmail.com, del correo electrónico jaimek1@live.com, asociado al apoderado de la parte demandante, dos adjuntos en pdf denominados “*demanda corregido*” y “*memorial respecto a la inadmisión de la demanda*”, indicando que se le estaba remitiendo la demanda de rendición de cuentas corregida y memorial con destino al juzgado. Explicó, que como el abogado del demandante no aportó el auto inadmisorio para verificar si se cumplió con los requisitos exigidos para su admisión, se procedió a consultar los estados electrónicos la providencia por estados No. 054 del 7 de mayo de 2021.

Sostuvo que atendiendo las actuaciones señaladas, el demandado a través de apoderada y desde el correo electrónico gloriadiaz10@hotmail.com con destino a esta judicatura y con copia al apoderado del demandante con correo jaimek1@live.com, el 15 de junio de 2021 a las 16:35 PM, envió escritos de poder, contestación a la demanda y escrito de excepciones previas, sin embargo, habiendo consultado el expediente, encontró que en estados electrónicos No. 082 del 7 de julio de 2021, la demanda fue admitida.

Sostiene que la demanda fue objeto de inadmisión, en donde se le exige a la parte actora que en el término de 5 días subsane de acuerdo al art. 90 en concordancia con el art. 82 y ss del C.G.P., ello so pena de rechazo, respecto de lo cual la parte actora arrió memorial en el que justificó cada uno de los ítems y “*reforma la demanda*”; ambos fueron enviados al demandado como ya se indicó, a través de correo electrónico, el 12 de mayo de 2021, pero sin las pruebas ni la demanda inicial, lo que no permite determinar cuál fue

el objeto de reforma, en contraste con el escrito inicial, ni una defensa sin las pruebas, así entonces, si para el juzgado, quedaron subsanados todos y cada uno de los requisitos exigidos, con los dos correos adjuntos remitidos al accionado, entonces debe revocarse el auto que admite la demanda, porque no los satisface o no los cumple, en tanto no se sabe que desacomuló tal como lo requirió la judicatura o si la estimación de la pretensión corresponde a las pruebas aportadas, señalando que no las conoce, tal como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo que del recurso se remitió copia a la parte actora, sin pronunciamiento en término legal, pasa a resolverse la impugnación, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP, establece, que corresponde al juez, admitir la demanda, si la misma reúne los requisitos que la ley reclama para su trámite; sin embargo y en caso de que ello no se observe, aparecen 2 opciones enteramente regladas; una primera de rechazo y una segunda de inadmisión, con el propósito de que el accionante corrija unas falencias de orden formal y precaver a posteriori, irregularidades que entorpezcan el desarrollo normal de la Litis; en el caso en concreto, esta agencia judicial advirtió que era indispensable hacer ese control inicial, por lo que la demanda fue inadmitida. Dentro del término legal conferido en la misma norma en cita, la parte actora supo arrimar escrito a través del cual anunció subsanar las exigencias reclamadas y señaló que con base en las mismas, **reformaba la demanda**, ajustándola a ley para nuevamente realizarse el estudio de admisibilidad; consecuencia del mismo, la demanda reunió los requisitos formales de ley y fue admitida.

En este punto habrá de señalarse a la parte recurrente, que inicialmente, la activa pretendió lo siguiente:

“UNA: Que se declare la existencia de un contrato privado entre el señor Rodrigo Mora Rendón y Mauricio Mora Jaramillo, el mismo que denominaron PODER ESPECIAL, en la modalidad de contrato de mandato con representación.

DOS: Que se declare, que a consecuencia de la anterior declaración, según la cual se demostró la existencia de un contrato privado entre el señor Rodrigo Mora Rendón y Mauricio Mora Jaramillo, el mismo que denominaron PODER ESPECIAL, en la modalidad de contrato de mandato con representación, nacieron obligaciones recíprocas inequívocas, que permite a cada una de las partes accionar para exigir su cumplimiento, y que en especial el señor Mauricio Mora Jaramillo adquirió la calidad de administrador de los bienes descritos en el mencionado poder.

TRES: Que se declare que la compraventa celebrada mediante la escritura pública Nro. 77 del 21 de enero de 2010 de la Notaría Veintidós de Medellín, fue celebrada con fundamento en el indicado contrato de mandato.

CUATRO: *Que se declare que la compraventa celebrada por Mauricio Mora Jaramillo tanto como vendedor como comprador, negocio llevado a cabo mediante la escritura pública Nro. 77 de 21 de enero de 2010 de la Notaría Veintidós de Medellín, respecto de los inmuebles que aquí se describen, no constituyó acto de donación o acto gratuito, por la especialidad y ritualidad que exige la ley tanto respecto de la compraventa como respecto de la donación, acto jurídico de compraventa respecto de los siguientes inmuebles”*

Como quiera que la acción deprecada por la activa va encaminado a la rendición provocada de cuentas, ciertamente las transcritas pretensiones no tienen relación con el objeto del proceso, de allí que se hubiera ordenado su desacumulación; en subsanación, la parte demandante allegó la demanda integrada con base en el cumplimiento de lo exigido en el inadmisorio; por ello en el “nuevo” escrito elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Ordenar al demandado, Señor MAURICIO MORA JARAMILLO, en su condición de administrador de los bienes de bajo contrato de mandato LA RENDICIÓN DE CUENTAS que debe rendir por el negocio o negocios celebrados con los inmuebles que se le entregaron en administración y que se describieron en esta demanda.*

SEGUNDA: *Señalar un término prudencial para que el demandado presente las cuentas, y adjunte los documentos, comprobantes y demás anexos que las sustenten.*

TERCERA: *Advertir al demandado, Señor Mauricio Mora Jaramillo, que de no rendir las cuentas solicitadas podrá quedar en firme el valor estimado por mi mandante como valor a pagar.*

CUARTA: *Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.*

SUBSIDIARIA

QUINTA: *Ordenar al demandado, que una vez rendida las cuenta y queden aprobadas y en firme su determinación, realice el pago de las sumas de dinero que corresponda hacer, con arreglo a lo ordenado por el ordenamiento procesal civil.”*

Como queda en evidencia, el actor acató eliminar las pretensiones incoadas inicialmente y las adecuó a la acción instaurada. En este sentido, no le asiste ninguna razón a la recurrente, en reclamar el conocimiento previo de las pretensiones inicialmente presentadas, pues es la judicatura la que se encarga de verificar si la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley o no; como bien lo confiesa la recurrente, la activa le remitió copia de la demanda ya “corregida”, es decir, aquella que se presentó en razón de la subsanación, por lo que debe estarse a ese escrito, porque en últimas es la demanda que se deprecia en su contra y de la que se dará trámite por la jurisdicción.

En ninguna parte de la normatividad procesal vigente ni de aquella que la complementa, se exige la remisión de copia a la demandada, de la demanda inicial y que posteriormente

fue reformada; puede corroborarse en este caso, que el demandante remitió, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la copia de la demanda a la que se le está impartiendo trámite. Por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido.

Sobre el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, no se concederá el mismo, en tanto la providencia que no repone el auto admisorio, no es susceptible del recurso de alzada.

3. DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El artículo 132 del CGP, establece que, agotada cada etapa del proceso, es un deber del juez realizar control de legalidad a lo actuado para corregir o sanear los vicios que eventualmente pueden configurar nulidades u otras irregularidades del proceso.

En las presentes diligencias se observan las siguientes irregularidades: en primer lugar, la aquí recurrente y demandada, allegó escrito de contestación de la demanda, sin embargo, lo hizo, **antes** de la emisión del auto admisorio de la demanda, es decir, sin siquiera conocer si la judicatura le abriría paso a la acción deprecada; en segundo lugar, con la demanda a título de pruebas, se adujo por el promotor que se presentaban las siguientes: **UNO:** *Prueba sumaria. Fotocopia en papel común sin autenticar del Poder especial suscrito por Rodrigo Mora Rendón como Poderdante o Mandante y Mauricio Mora Jaramillo como Apoderado o Mandatario, de fecha 12 de agosto de 2019.* **DOS:** *Prueba sumaria: Fotocopia de la escritura pública Nro. 77 del 21 de enero de 2010 de la Notaría Veintidós de Medellín.* **TRES:** *Copia de los folios de matrícula números 001-192095 y 001-192145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.* **CUATRO:** *Acta o Constancia de No acuerdo o de no Conciliación, suscrita elevada por el “Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA-”, suscrita por los intervinientes, convocante, convocado y sus apoderados.* **CINCO:** *Original de la solicitud de Conciliación para intentar la rendición de cuentas provocada de cuentas del señor Mauricio Mora Jaramillo, dirigida al Centro de Conciliación de la Universidad UNAULA, y suscrito por el Abogado Jaime Cadavid Cataño mediante Poder especial.* **SEIS:** *Poder a nombre del suscrito Jaime Cadavid Cataño.”*; la demandada se queja que no ha recibido debidamente el traslado de esas pruebas.

Sobre la primera de las irregularidades, es evidente que la denominada contestación a la demanda que ofrece el extremo pasivo, es extemporánea por anticipación, sin embargo y en prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, se requerirá a la parte demandada, para que se sirva señalar **si ratifica** la contestación ya dada; lo anterior, sin que implique la desaparición del término legal para que ejerza su oposición, en consideración a que se dan los presupuestos de la notificación por conducta concluyente.

Ahora y sobre la segunda, es menester traer a colación el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que reza:

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de*

*medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***” (Negrilla Intencional)

En su último inciso, regla que:

*“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento**”.* (Negrilla Propia)

Se trata entonces de una carga legal impuesta a los sujetos procesales, remitir a su contraparte, los escritos y memoriales que se dirigen a la judicatura; evidentemente ni la misma norma, ni el Código General del Proceso, contemplan como consecuencia de la inobservancia de esos deberes, inadmitir la demanda, lo que da al traste también con los argumentos expuestos en este mismo recurso, sin embargo, puede intervenir el juez para tomar las medidas correctivas que encuentre pertinentes.

De las pruebas que dan cuenta de los actos previos de remisión de la demanda ejercida por la parte demandante **antes** del auto admisorio, se observa que el 14 de abril de 2021, fue remitida tanto demanda **como anexos** al correo mauro.moraja@gmail.com; posteriormente y como lo reseña la propia recurrente, le fue enviada la demanda “corregida” y presentada a esta judicatura, con lo cual se entiende cumplida la exigencia normativa transcrita, sin embargo y en aras de adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el derecho de defensa de la accionada y como quiera que se le tendrá notificada por conducta concluyente, en tanto, el accionado confirió poder **antes** de que le fuera notificado el auto admisorio vía correo electrónico, se le remitirá a éste copia digital de todo el expediente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

4. RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado Mauricio Mora Jaramillo de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP. Atendiendo el poder conferido y con las facultades allí expuestas, se reconoce personería para actuar a la Dra. Gloria Estella Díaz Arboleda con t.p.80.683 del CSJ.

SEGUNDO: No reponer el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por las razones anteladamente señaladas.

CUARTO: Requerir a la parte demandada, para que se sirva señalar, si **ratifica** la contestación a la demanda ya allegada al expediente, sin perjuicio del término legal que corre para ejercer su oposición (inciso 4° art.118 CGP)

QUINTO: Para garantizar a las partes el acceso a las actuaciones en reconocimiento de los derechos de debido proceso y defensa, podrán acceder a la totalidad del expediente digital a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto05me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhgvlicdAk5Fk-EQRajpVxcB1ZAKcaAEkLe-Zn8xg1lChQ?e=ocz57J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8a59cb773f8fb7236c787ed1f1a7a3daf16345b067d78ed3a57287dd9bef9f

Documento generado en 09/09/2021 02:35:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>